



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015)

POPULAR

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2016-00185-00**

DEMANDANTE: **PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SINCELEJO, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares hecha por el accionante en la demanda (folio 1).

Las medidas cautelares solicitadas son las siguientes:

- *"Se ordene al MUNICIPIO DE SINCELEJO, citar y llevar a culminación reunión con la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a fin de que se coordine las actuaciones del caso y dirigidas a conjurar de manera rápida el problema que se cierre por la no atención oportuna de lo ordenado por CARSUCRE."*

La Ley 472 de 1998, referida a las acciones populares, de grupo y otros, desarrolla en su artículo 25 el tema de medidas cautelares.

El párrafo único del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, que también se refiere a las medidas cauteles dentro de los procesos en los que se persiga la defensa y protección de los derechos colectivos, dispone: *"Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e interese colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."*

Lo anterior significa que como con la demanda se pretende la protección de derechos colectivos, el trámite de las medidas cautelares debe surtir de conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita.

En ese orden de ideas, el artículo 233 del C.P.A.C.A señala:

"La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio, no será objeto de recursos..."

En virtud de lo anterior, se procederá a correr traslado a la parte accionada, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar hecha por el actor popular, para que se pronuncie sobre la misma. Este término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, pero la presente decisión será notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y no será objeto de recursos. Por lo expuesto, se

DISPONE:

ÚNICO: Córrase traslado al MUNICIPIO DE SINCELEJO y a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medidas cautelares obrante a folio 6 del expediente, a fin de que se pronuncien sobre la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
